



AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1276

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2018-00118-00

PROCESO EJECUTIVO -A continuación de Restitución de Inmueble arrendado-

DEMANDANTE: NICOLLE DANIELA ALBARRACÍN VALLEJO

DEMANDADA: LUZ ADRIANA HOLGERSEN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Resolver lo que corresponda en relación con el Recurso de Reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del **Auto de Interlocutorio No. 0631** proferido el **24 de marzo de 2021**, notificado el **25 de marzo de 2021**, por el cual se APROBÓ la liquidación de costas presentadas por secretaria, conforme lo dispone el artículo 366, en su numeral 1º.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso fue presentado, dentro del termino legal concedido, toda vez que fue enviado al correo del despacho siendo las 9:28 horas del 06 de abril de 2021, en su tercer día de ejecutoria, es decir dentro del término legal.

Del referido recurso, se corrió traslado conforme el artículo 110 ibidem, fijado en lista el 18 de mayo corriendo ejecutoria los días 19, 20 y 21 de mayo de 2021.

En el término de traslado del recurso se la parte demandada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el canon 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición

El apoderado fundamenta su inconformidad en el valor fijado como agencias en derecho, indicando que estas no corresponden a las tarifas establecidas en el acuerdo No.1887 de fecha 28 de junio de 2003, que para el presente caso estableció el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Expresa que la parte demandante presentó una demanda de restitución temeraria y de mala fe, razón por la cual el despacho la condenó a pagar a su representada la suma de \$42.105.554.



Considera que habiendo consignado su representada en el proceso de restitución la suma de \$140.351.848,00, sobre esta suma debieron fijarse las agencias en derecho por lo que su valor ascendería a una suma mínima de \$21.000.000,00.

Sostiene que debe tenerse en cuenta la calidad y duración de la gestión realizada, a través de tres años de debate jurídico, por intermedio de apoderado judicial, quien atendió de manera oportuna los requerimientos del Juzgado y participando de todas las etapas probatorias para lograr obtener la sentencia absolutoria a pesar de que se tenían que trasladar desde la ciudad de Bogotá, por todo lo anterior solicita se revoque el auto que aprobó las costas.

4. CASO CONCRETO

Conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, aplicable al caso de ahora, porque el proceso ejecutivo inició el 11 de septiembre de 2020, es decir, con posterioridad a su publicación de conformidad con el artículo 7º.

Concretamente, el numeral 3º del precitado acuerdo dispuso que:

- *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

También establece las tarifas específicamente para los procesos de ejecución, como es el que actualmente se tramita:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (Resalto propio).



Previo a revisar si las agencias en derecho fueron fijadas conforme a los criterios establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, es pertinente hacerle claridad al apoderado de que a través del correo Institucional solicitó dar inicio a la demanda ejecutiva donde como pretendía el cobro de la sanción impuesta a la señora LUZ ADRIANA HOLGERSEN, impuesta en la sentencia proferida por este despacho el 17 de febrero de 2020, determinada en \$ 42.105.554,00, más los intereses generados a partir de esta fecha y las costas.

Efectuado el estudio de los requisitos formales, se procedió a su librar el respectivo mandamiento de pago por la suma pretendida mas los intereses a la tasa del 6% anual según lo consagrado en el artículo 1617 del C.C.

Como se trata de un ejecutivo a continuación de un proceso de Restitución, que se ciñe según los lineamientos del artículo 306 del C.G.P., y al no haber transcurrido los treinta (30) días hábiles de que trata la norma en comento, la notificación quedó surtida en ESTADOS, además no se presentó excepción alguna por lo que se dictó el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Según el recuento anterior, no entiende el suscrito el razonamiento del apoderado de la demandante, toda vez que está pretendiendo el cobro de unas agencias en derecho de un capital que no es objeto de esta ejecución.

De este modo, en relación con los trámites de esta ejecución, se contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse **entre el 4% y el 10%, sobre lo pedido.**

Ahora, como es sabido, la norma procesal regula de manera especial la materia de las cuantías, estableciendo tres categorías que a su vez determinan las instancias en las que deben tramitarse los procesos. Así, está definido que los procesos de mínima, son aquellos cuya cuantía no excede los 40 S.M.M.L.V., los procesos de menor son los que no superan este monto los 150 S.M.M.L.V. y la mayor cuantía para pretensiones que superen los 150 S.M.M.L.V.

Según lo anterior se hace preciso, determinar la suma pretendida de \$42.105.554, hace parte de la mínima o menor cuantía, siendo estas de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, para ello es indispensable establecer que la demanda fue presentada en el año 2020, y el S.M.M.L.V. era de \$877.802, por lo que:

Mínima cuantía corresponde todas las pretensiones que no superen \$ 35.112.080, y por lo que, sin mayor esfuerzo matemático, se establece que se está frente a un ejecutivo de menor cuantía.

En este orden, las agencias que se fijaron deben oscilar entre 4% y el 10% máximo, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.



Es por ello que se fija la suma de **\$2.500.000,00**, como agencias en derecho, que corresponde al 5.94%, del valor pretendido y ordenado en el mandamiento de pago, porcentaje ajustado a lo prestablecido en el acuerdo citado, ajustándose así a derecho.

Y por tratarse de pretensiones pecuniarias, las agencias en primera instancia se fijarán en porcentajes con una ponderación inversa entre los límites máximos y mínimos establecidos para cada tipo de proceso, atendiendo los valores pedidos, así entre mayor sea el valor pedido menor será el porcentaje que corresponda por agencias en derecho y viceversa (párrafo 3 del art. 3 del Acuerdo).

Finalmente, analizando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, en esta ejecución se presenta la demanda, se libra mandamiento de pago y al no haber oposición se ordena seguir adelante la ejecución, todo se realiza de manera virtual a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que en este proceso no tuvo la parte demandante que incurrir en gastos de transporte como los que menciona el apoderado, que por demás deben ser cubiertos por quien contrata sus servicios profesionales.

En consecuencia, de lo anterior, el auto No. 0631 del 24 de marzo de 2021 no se revoca, debiéndose estar a lo allí resuelto.

No siendo necesarias más consideraciones, en mérito lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto Interlocutorio No. **0631** del **24 de marzo de 2021**, que dio aprobación a las costas de que trata el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	
Hoy 17 JUN-2021	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. 099 .
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario.	